

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 001 2022 01246 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por MERCEDES PENAGOS MARTINEZ como heredera determinada de ANA DOLORES MARTINEZ RAMOS contra ANA CECILIA GARCIA PEÑUELA y contra LUIS GONZALO URREGO GARCÍA.

ANTECEDENTES

Se demandó a favor de la sucesión de ANA DOLORES MARTINEZ RAMOS y para los 11 herederos reconocidos en el trámite de sucesión realizado mediante escritura 4670 del 3 de agosto de 2015 otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, por las obligaciones insolutas ordenadas en la providencia que resolvió el incidente de reparación integral proferida el 14 de enero de 2019, que fuera proferida por el juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá, dentro del proceso penal 1100160000492008044927 a cargo de ANA CECILIA GARCIA PEÑUELA y LUIS GONZALO URREGO GARCÍA, por la suma de \$77'000.000= M/CTE por concepto de capital de la obligación perjuicios materiales junto con los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria, esto el 20 de enero de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación al 6% anual.

Como fundamentos de hecho manifestó que mediante providencia dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 14 de enero de 2019 se condenó a los demandados dentro del incidente de reparación integral que fuera iniciado por los herederos de ANA DOLORES MARTINEZ RAMOS, condena por la suma de \$77'000.000= por concepto de perjuicios materiales a favor de ANA DOLORES MARTINEZ RAMOS; quien falleció y se surtió el trámite de sucesión de mediante escritura 4670 del 3 de agosto de 2015 otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá; que a la fecha de la presentación de la demanda se encuentra la obligación impaga y en mora; que los demandados han sido requeridos en repetidas oportunidades para el pago

2022-1246

de la obligación contenida en la providencia judicial y se ha hecho caso omiso a dichos requerimientos.

La demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2022, una vez reunidos los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el día 19 de enero de 2023 por la suma \$77'000.000= M/CTE por concepto de capital de la obligación insoluta ordenada en el incidente de reparación integral de fecha 14 de enero de 2019 dentro del proceso penal 1100160000492008044927 más los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria, esto es el 20 de enero de 2019 a la tasa del 6% efectivo anual.

La demandada ANA CECILIA GARCIA PEÑUELA se notificó conforme los artículos 291 y 292 del CGP, diligencia practicada el día 25 de mayo de 2023, y en el término pertinente no propuso excepciones de mérito.

El demandado LUIS GONZALO URREGO GARCÍA se notificó del auto que libró mandamiento de pago por aviso conforme los artículos 291 y 292 del CGP y en el término pertinente, mediante apoderado judicial contestó la demanda formulando cuatro excepciones de mérito.

Contestación en la que el ejecutado LUIS GONZALO URREGO GARCÍA se opuso a todas las pretensiones, manifestando que son ciertos los derechos que se encuentran legitimados hasta la fecha de contestación de la demanda pero únicamente a favor de ANA DOLORES MARTINEZ DE PENAGOS, invocando como excepciones de mérito:

- *falta de legitimación por activa:* pues la obligación no puede ser ejecutado por la aquí demandante, hasta tanto no se proceda como lo dispone el artículo 502 del Código General del Proceso, pues se deben hacer parte, todos y cada uno de los herederos, que con vocación hereditaria fueron reconocidos en el proceso de sucesión.
- *título ejecutivo incompleto:* dado que la obligación demandada, es clara, expresa, y exigible para la causante, pero no lo es para la demandante, quien pretende en su condición de heredera procesal, demandar con un título incompleto, porque primero adjudicarse a sus herederos mediante el trámite de inventarios y avalúos adicionales.

2022-1246

- *petición antes de tiempo*: La sentencia de perjuicios objeto de las pretensiones de la demanda, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, solamente será procedente, en el momento que los derechos se transmitan a los sucesores procesales, calidad que deben acreditar para instaurar la acción ejecutiva, mediante el procedimiento reseñado en el artículo 502 del Código General del Proceso.
- *Innominada o genérica*.

Se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante, la que señaló que se está actuando en nombre de la sucesión pretendiendo integrar la masa de la herencia, igualmente que las excepciones no se encuentran enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo señalado debió reclamarse mediante recurso de reposición.

Por auto de fecha 10 de agosto de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda, negando el interrogatorio solicitado por la parte demandante y por el demandado LUIS GONZALO URREGO GARCÍA. Por lo anterior, se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia por escrito.

Que, en la oportunidad dada por auto del 03 de agosto de 2023 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló que el título ejecutivo cuenta con los formalismos del artículo 422 del CGP, igualmente que no se aporta ninguna prueba que pueda inferir el pago o transacción y que se está actuando en nombre de la sucesión respectiva.

Por su parte el apoderado judicial del ejecutado LUIS GONZALO URREGO GARCÍA reiteró las excepciones presentadas en lo que respecta que la demandante no está legitimada para actuar en dicha calidad sin que se acredite el trámite contenido en el artículo 502 del CGP, para los inventarios y avalúos adicionales de la sucesión.

CONSIDERACIONES

Con relación a los presupuestos procesales, el presente despacho judicial es competente por tratarse de un asunto de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, por el domicilio de la parte demandada, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

Para resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandadas de *"falta de legitimación por activa"*, *"título ejecutivo incompleto"*, *"petición antes de tiempo"* y la genérica o innominada, argumentadas en similares términos, esto es que la demandante no puede ejecutar la obligación sin realizar el trámite contenido en el artículo 502 del CGP para los inventarios y avalúos adiciones de la sucesión de ANA DOLORES MARTINEZ RAMOS y con relación a todos sus herederos.

De la revisión de los documentos base de acción, se trata de una providencia judicial proferida el 14 de enero de 2019 que ordenó el pago dentro de uno incidente de reparación integral con ocasión a la responsabilidad penal, emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, donde condenó a los aquí demandados LUIS GONZALO URREGO GARCÍA y a ANA CECILIA GARCÍA PEÑUELA a pagar la suma de \$77'000.000= por perjuicios morales a favor de ANA DOLORES MARTÍNEZ DE PENAGOS. Dentro de dicha providencia se refiere que se tramitó el incidente de reparación conforme los requieren los herederos de la citada ANA DOLORES MARTÍNEZ DE PENAGOS.

La parte demandada acepta la existencia de dicha providencia sin discutir los requisitos respectivos conforme al artículo 422 del CGP, lo que infiere además la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por tratarse de una providencia de condena.

2022-1246

La diferencia se centra conforme lo aducido en las excepciones de mérito propuestas, en que MERCEDES PENAGOS MARTINEZ no podía actuar como ejecutante sin adelantar el trámite procesal contenido en el artículo 502 del CGP de inventarios y avalúos adicionales del trámite de sucesión, en donde deben inclusive ser parte todos los herederos reconocidos de ANA DOLORES MARTINEZ RAMOS.

Para resolverlo, se precisa que la legitimación en la causa se ha reiterado, que no es otra cosa que el interés jurídico que tiene una persona o para reclamar un derecho o para soportarlo; este postulado es la titularidad del derecho de acción en la parte que interviene dentro del proceso como demandante, que conforme lo precisa la Corte Suprema de Justicia “*es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa*” (Sentencia 2407 - 4 de diciembre de 1.981).

Así en tratándose de derechos del *de cuius*, de quien no se ha tramitado juicio de sucesión, o que habiendo sido tramitado el derecho de crédito no fue inventariado ni adjudicado, pueden sus herederos tramitar e iniciar las acciones legales respectivas, pero no pidiendo para sí, sino para la respectiva sucesión.

En tal sentido como lo advierte el artículo 53 del CGP, tienen capacidad para ser parte además de las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, tales como la sucesión ilíquida, sucesión que es administrada por los herederos que hayan aceptado la herencia a falta de albacea con tenencia de bienes (artículo 496 idem).

En tal sentido teniendo la sucesión ilíquida vocación de parte, puede cualquiera de los herederos reconocidos tramitar y pedir para este patrimonio autónomo, el reconocimiento o la ejecución de un derecho de crédito en cabeza de la causante, pues mientras no se verifique su total liquidación en cada heredero o legatario y además permanezca en indivisión, serán éstos, los debidamente legitimados por activa para actuar en favor de la herencia.

2022-1246

Para el efecto en el presente asunto se demandó a favor de la sucesión de ANA DOLORES MARTINEZ RAMOS y para los 11 herederos reconocidos en el trámite de sucesión realizado mediante escritura 4670 del 3 de agosto de 2015 otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, y se libró el mandamiento de pago, no en favor de MERCEDES PENAGOS MARTINEZ en nombre propio ni para sí, sino como heredera determinada de ANA DOLORES MARTINEZ RAMOS.

Precisando con ello como lo precisa la Corte Suprema que *“Lo que pertenece a la sucesión es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse”. “así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, el heredero representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria”.*

Nótese que todos los herederos son titulares del derecho de herencia sobre los bienes de la causante, bienes que conforman una comunidad universal, y pueden concurrir al proceso como parte demandante en la medida en que pasan a ser acreedores de los deudores que tuviere la misma.

Se encuentra además acreditado que ANA DOLORES MARTINEZ DE PENADOS falleció el 11 de julio de 2014, por lo que mediante escritura 4670 del 03 de agosto de 2015 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá se llevó a cabo la adjudicación de la sucesión teniendo la calidad de heredera la aquí demandante MERCEDES PENAGOS MARTINEZ y otros, sin incluir el derecho de crédito contenido en la providencia que es base de acción, puesto que fue proferida con posterioridad.

Así las cosas sí le asiste interés jurídico a la demandante para pedir como heredera de ANA DOLORES MARTINEZ DE PENADOS y para su sucesión.

2022-1246

De otro lado en el presente asunto por tratarse de ejecución de una obligación contenida en una providencia judicial, el extremo demandado conforme al numeral 2 del artículo 442 del CGP sólo podía alegar las excepciones de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*, dentro de las cuales no se encuentra enmarcada ninguno de los argumentos referidos.

Si bien se adelantó la sucesión en el año 2015, también es cierto que la providencia que condena al pago de los perjuicios se profirió el 14 de enero de 2019 y conforme señala la demandante, no se han realizado inventarios y avalúos adicionales, sin que dicha razón sea suficiente para desestimar la ejecución de una obligación a favor de una persona fallecida, en este caso ANA DOLORES MARTINEZ RAMOS, desconociendo que conforme al artículo 1008 del Código Civil, se adquiere un derecho universal por parte de cada uno de los herederos y por efecto del fallecimiento y respecto a todos los bienes.

Por lo anterior no puede requerirse una adjudicación o adelantar el trámite correspondiente a inventariar la acreencia dentro de la sucesión, pues ello compete exclusivamente a cada uno de los herederos, y en el presente asunto se está reclamando por parte de MERCEDES PENAGOS MARTINEZ el derecho que nació a favor de la sucesión, es decir se está adelantando el trámite ejecutivo en razón a la universalidad de todos los bienes que dejó ANA DOLORES MARTINEZ RAMOS.

Respecto de la providencia que condenó el pago, no se desconoce que se adeude dicho dinero a favor de la sucesión de ANA DOLORES MARTINEZ RAMOS que en el presente caso se reclama por intermedio de una de las herederas determinadas, esta es MERCEDES PENAGOS MARTINEZ.

Respecto a ANA CECILIA GARCIA PEÑUELA téngase en cuenta que no se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo que se continuará el trámite legal respectivo.

En conclusión, se declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado, dado que se acepta la existencia de la providencia que condena al pago de la suma contenida en el mandamiento de pago, y no se interpuso ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP. En todo caso, la demandante en calidad de heredera si tiene derecho de reclamar la suma de dinero para la sucesión, sin que sea requisito previo el de inventariar y avaluar la acreencia en los términos del artículo 502 del CGP.

Respecto a los Alegatos de conclusión debe tenerse en cuenta que las mismas se encuentran suscritas a los argumentos dados en el escrito de excepciones y al momento de descorrer las excepciones.

De la conducta procesal de las partes, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “*falta de legitimación por activa*”, “*título ejecutivo incompleto*”, “*petición antes de tiempo*” y la genérica o innominada”, en virtud de las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los

2022-1246

títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en Costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.700.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2022 01246 00

RM

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 31/10/2023 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS Srio.
--

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d17854446ef3e64c35f3b6c2263409c818e089dc2a5ace29832bf6eabb80697**

Documento generado en 30/10/2023 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>